

AMPARO EN REVISIÓN 54/2019

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA: ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT
COLABORÓ: JOSÉ DE JESÚS ESPARZA HERNÁNDEZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 54/2019, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

¿Existen violaciones a las reglas fundamentales que norman el juicio de amparo, que trascendieron al resultado del fallo y debe, por tanto, reponerse el procedimiento respectivo?

8. La respuesta es **afirmativa**. Esta Primera Sala estima que debe ordenarse la reposición del procedimiento del juicio de amparo al advertirse una violación a las reglas fundamentales que lo norman, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo. Veamos por qué:
9. Del análisis integral de la demanda de amparo se aprecia que el quejoso en sus conceptos de violación realizó planteamientos tendentes a

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

destacar la inconstitucionalidad del artículo 86, fracción II, del Código Penal Federal, al considerar que vulnera el principio de proporcionalidad, por lo que refirió que debió declararse así por el Tribunal Unitario responsable, y también, solicitó que el tribunal de amparo declarara la inconstitucionalidad de dicho numeral y para ello refirió los argumentos que estimó conducentes.

10. Sin embargo, la parte quejosa no señaló dicha norma como acto reclamado destacado en la demanda de amparo, sino únicamente se otorgó esa calidad a la resolución de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el toca de apelación 55/2018. Esta situación no fue advertida por el Tribunal Unitario de origen, ya que admitió la demanda y seguido el trámite del sumario constitucional, dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, estudió la constitucionalidad de la norma en cuestión, a pesar de no haber sido señalada como acto reclamado. Esto sin llamar a ninguna de las autoridades que la emitieron o participaron en su creación. Actuación que se estima incorrecta.
11. Con motivo de ello, esta Primera Sala considera que el Tribunal Unitario de Circuito al apreciar motivos de disenso encaminados a cuestionar la constitucionalidad de una norma general, sin que esta haya sido señalada como acto reclamado destacado, debió prevenir al quejoso para el efecto de que manifestara si deseaba señalar como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 86, fracción II, del Código Penal Federal y, de ser así, que precisara a qué autoridades atribuía ese acto.
12. Al respecto, cabe recordar que en términos del artículo 108, fracciones III y IV de la Ley de Amparo, al promover demanda de amparo la parte quejosa debe señalar cuál es la norma general, acto u omisión que

desea reclamar y, en el primer supuesto, deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

13. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tratándose de normas generales, una de las características que distingue la vía de amparo en que deben reclamarse, consiste en que en el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores.²
14. Además, al resolver la contradicción de tesis de tesis 3/2005,³ **el Tribunal Pleno sostuvo que tratándose de amparo contra leyes, se debe ordenar reponer el procedimiento si no se llamó a juicio a una de las cámaras del Congreso de la Unión. Ello, porque el juzgador que conozca del amparo tiene la ineludible obligación de llamar a juicio a las autoridades señaladas con el carácter de responsables, a fin de que justifiquen o defiendan la constitucionalidad del acto que se les atribuye.**
15. Así, **esta Primera Sala concluye que cuando se promueva demanda de amparo en la que se cuestione la constitucionalidad de una norma general, la parte quejosa debe señalar como acto reclamado a la norma y designar a las autoridades responsables encargadas de su expedición y promulgación.**

² Tesis P. VIII/2005 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de 2005, página 5, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA".

³ Resuelta en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cinco.

16. No se soslaya que en su demanda el peticionario de amparo señaló que la autoridad responsable debió desaplicar la norma y por otro lado, que se declarara la inconstitucionalidad de la misma. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que ante la falta de certeza de lo que se duele el quejoso y ante la obligación del Tribunal Unitario de examinar como un todo la demanda de amparo,⁴ debió ordenar la prevención de la demanda para se aclarara esa situación y precisara si era su deseo tener como acto reclamado destacado la inconstitucionalidad del artículo 86, fracción II, del Código Penal Federal.
17. Así las cosas, esta Primera Sala considera que si al advertirse de una análisis integral de la demanda que la parte quejosa al parecer reclama la inconstitucionalidad de una norma general, en aras de integrar debidamente la *litis* constitucional, el órgano de amparo debió prevenir al quejoso para que precisara si era su deseo señalar como acto reclamado destacado la norma general que tildan de inconstitucional y en su caso, señalara a las autoridades a quienes atribuye dicho acto; por tanto, al no hacerlo así, se genera una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo, que debe ser enmendada.
18. Por ello, el Tribunal Colegiado que conoció de este recurso, no debió remitir los autos a este Alto Tribunal, sino que al observar que en los conceptos de violación expuestos en la demanda se combatía el artículo 86, fracción II, del Código Penal Federal por estimarse inconstitucional,

⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 55/98, que esta Primera Sala comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, agosto de 1998, página 227, de rubro y texto: "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenersele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo".

sin que fuera señalado como acto reclamado, debió ordenar la reposición del procedimiento de amparo, en términos del punto Noveno, fracción I, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

19. Debido a la conclusión alcanzada, esta Primera Sala considera innecesario hacer alusión a la sentencia recurrida y a los agravios expuestos en su contra, porque, como ya se expuso, un examen de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto permite apreciar que en el sumario se vulneraron las reglas que norman el juicio de amparo indirecto, por lo que con fundamento en los artículos 93, fracción IV y 108, fracciones III y IV de la Ley de Amparo, se debe ordenar la reposición del procedimiento.

20. **Similares consideraciones se sostuvieron en el amparo en revisión 11/2019, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de votos.**

⁵ En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

(...)

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre la reposición del procedimiento...”